



**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-209/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ, HEBER  
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Dicho actor impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/046/2021, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "PVEM".

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE .....	15

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el actor, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las tres casillas que controvierte, ello no genera un cambio de ganador en la elección.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos precisados.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio de esta anualidad, el 001 Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua del Instituto local inició la sesión de cómputo de la elección correspondientes, la cual concluyó el mismo día.
5. **Medios de impugnación locales.** El trece de junio siguientes, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acacoyagua y la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del PVEM.
6. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio del presente año, el tribunal electoral local confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento Acacoyagua, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiuno de julio del año que transcurre, el partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

de Chiapas,<sup>2</sup> presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El veintisiete de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado.

**9.** El veintiocho de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-209/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal que resolvió sobre la elección de integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Chiapas, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-209/2021

Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional estima que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

13. Por tanto, lo procedente es declarar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2, de la mencionada ley.

14. Lo anterior, toda vez que conforme a los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

15. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o

resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

16. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

17. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>3</sup>

18. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



19. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

20. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>4</sup>

21. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

22. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.<sup>5</sup>

23. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad debe tener el

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

24. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

25. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate;  
y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

26. En el caso concreto, el partido actor controvierte la resolución del tribunal responsable que confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PVEM.

27. Al respecto, el partido actor sostiene que el tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva por no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, asimismo porque no se allegó de mayores elementos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas al sumario.

28. De esa manera, con base en dichos planteamientos, la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de tres de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (2 básica, 2121 básica y 2121 contigua 4) por que en su concepto existieron violaciones graves en dichas casillas.

29. Ahora bien, de acuerdo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se observa que la votación recibida en las casillas controvertidas es la siguiente:

	1.	2.	3.	TOTAL
	2 B	2121 B	2121 C4	
	77	48	36	161
	14	4	4	22
	1	1	0	2
	165	157	137	459
	44	18	10	72
	69	95	106	270
	2	3	3	8
	1	2	2	5
	117	83	70	270
	2	4	3	9
	2	0	1	3
	0	2	1	3
	0	0	0	0

**SX-JRC-209/2021**

	0	0	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0	0
Votos nulos	9	10	12	31
Total	503	427	385	1315

30. De lo anterior, en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas especificadas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

31. En ese contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, se efectuará la recomposición hipotética del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

**Votación por partido político o candidato común**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	1097	161	936	Novecientos treinta y seis
	229	22	207	Doscientos siete
	45	2	43	Cuarenta y tres
	<b>2375</b>	<b>459</b>	<b>1916</b>	<b>Mil novecientos dieciséis</b>
	357	72	285	Doscientos ochenta y cinco
	<b>2081</b>	<b>270</b>	<b>1811</b>	<b>Mil ochocientos once</b>
	95	8	87	Ochenta y siete
	34	5	29	Veintinueve
	1796	270	1526	Mil quinientos veintiséis
	59	9	50	Cincuenta
	34	3	31	Treinta y uno

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la FederaciónTERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

	19	3	16	Dieciséis
	2	0	2	Dos
	2	0	2	Dos
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos nulos	224	0	224	Doscientos veinticuatro
Total	8449	1284	7165	Siete mil ciento sesenta y cinco

32. Del cuadro anterior se advierte que la planilla postulada por el PVEM seguiría ocupando la primera posición, con un total de **mil novecientos dieciséis** (1916) sufragios, mientras que la planilla postulada por MORENA continuaría ocupando la segunda posición con **mil ochocientos once** (1811) votos. Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de ciento cinco (105) votos.

33. En esa lógica, el triunfo lo seguiría conservando la planilla postulada por el PVEM, por lo que no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.

### **El número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de la elección**

34. El artículo 103, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el veinte por ciento (20%) de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean determinantes en el

resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

35. Ahora bien, de lo que se obtiene de las constancias que obran en autos, en el municipio de Acacoyagua se instalaron un total de veinte (20) casillas; tal y como se advierte del acta de cómputo municipal.<sup>6</sup>

36. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en un total de tres (3) casillas.

37. En ese sentido, si el total de veinte (20) casillas instaladas en el municipio representan el cien por ciento (100%), las tres (3) casillas impugnadas representan el quince por ciento (15%) del universo de casillas instaladas en ese municipio.

38. Por tanto, esta Sala Regional advierte que no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección al no representar el veinte por ciento (20%) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.

**La nulidad invocada no afecta a un número significativo de electores**

39. Esta situación tampoco acontece, ya que de conformidad con el cómputo municipal la votación total es de ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (8449) votos, y si la votación que hipotéticamente se anularía asciende a mil doscientos ochenta y cuatro (1284) votos, ello solo representaría el quince punto cincuenta y seis por ciento (15.19%) del total de la votación.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 183 del cuaderno accesorio único.



40. Tal situación evidencia que no podría estimarse que la votación careciera de legitimidad porque, aún en ese caso, subsistiría el ochenta y cuatro punto ochenta y uno por ciento (84.81%) de ella.

41. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora y al compareciente en las respectivas cuentas de correo electrónico institucionales señaladas para ese efecto; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, ambos de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.